



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 1014/2013
La Paz, 29 de abril de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los incisos a) y b) del Artículo 89 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, disponen que el Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional, y los respectivos parámetros de actualización, de acuerdo a Reglamento, para el Petróleo Crudo y GLP, tomando como referencia la Paridad de Exportación del producto de referencia, así como de los Productos Regulados, y los precios de la materia prima señalados.

Que el Decreto Supremo N° 28177, de 19 de mayo de 2005, tiene por objeto disponer el régimen transitorio que deberá regir en materia de precios de los hidrocarburos y sus derivados.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 28177, autoriza a la Superintendencia de Hidrocarburos, actual Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, aplicar transitoriamente las metodologías de cálculo aprobadas para la fijación de los precios de los hidrocarburos y de los productos derivados, conforme a las disposiciones legales vigentes hasta la promulgación de la Ley N° 3058, de Hidrocarburos.

Que el Decreto Supremo N° 24914, de 5 de diciembre de 1997, ratifica el Reglamento sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo 24804 de 4 de agosto de 1997, introduciendo complementaciones y actualizaciones contenidas en el texto adjunto al referido Decreto Supremo, mismo que fue modificado posteriormente en varios Decretos Supremos.

Que el Decreto Supremo N° 25535, de 6 de octubre de 1999, establece los mecanismos de cálculo y actualización anual del Margen de Refinería, Margen de Transportes por Poliductos y Margen de Transportes Diferentes.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 29768, de 29 de octubre de 2008, determina el margen de transportes diferentes en 1,45 \$us/Bbl (UN 45/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES POR BARRIL), mismo que incluye el Impuesto a las Transacciones – IT, asimismo el Artículo 4 dispone que este nuevo margen de transportes diferentes se encontrará vigente hasta la publicación del Reglamento de Margen de Transportes por Poliductos y Margen de Transportes Diferentes.

Que en aplicación del Decreto Supremo N° 25535, la Dirección de Análisis Económico Financiero – DEF, ha emitido el Informe DEF 0078/2013, de 27 de marzo de 2013, en el cual concluye que el Margen de Transporte por Poliductos se modificara de \$US 0,85 por barril a \$US 0,81 por barril. Asimismo el referido Informe indica que el Margen de Transporte por Poliductos es parte integrante de la cadena de precios, en consecuencia, luego de haber realizado los correspondientes ejercicios de sensibilidad, se pudo determinar que dicha aplicación no tiene impacto en los Precios Finales de los productos regulados, sin embargo, en los precios Pre-terminales del Jet Fuel Nacional y del GLP de Plantas, se registra una variación de menos un centavo de boliviano (-0,01 Bs/Kg). El resto de los precios Pre-terminales permanecen constantes.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 25535, de 6 de octubre de 1999, el Margen de Transporte por Poliductos se modifica de US\$ 0.85 el barril a US\$ 0.81 el barril.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la modificación del Margen de Transporte por Poliductos, se modifican los siguientes precios preterminales:

Precios Pre-terminales

Jet Fuel Nacional	Litro	Bs. 2,47 (Dos Bolivianos 47/100)
GLP de Plantas	Kilogramo	Bs. 1,19 (Un Boliviano 19/100)

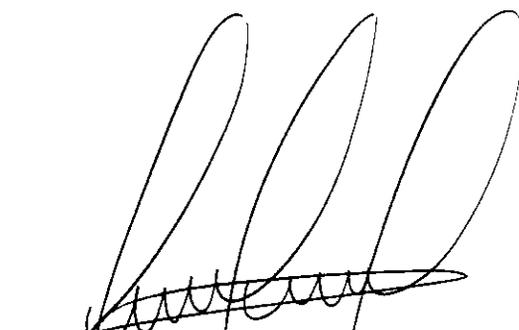
TERCERO.- Los precios preterminales de los demás productos regulados no se modifican. Asimismo los precios máximos finales de todos los productos regulados se mantienen vigentes.

CUARTO.- Los precios fijados en los artículos precedentes entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día jueves 2 de mayo de 2013.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme


Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


Abog. Tatiana A. Albarracín Murillo
DIRECTORA JURÍDICA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

